

Leidy Julieth Martinez Acevedo

De: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 5:38 p. m.
Para: Leidy Julieth Martinez Acevedo; Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: ALLEGO ALEGATOS DE CONCLUSION APELACION PROCESO RAD: 2022-0060
Datos adjuntos: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DEFINITIVO ALCIRA CABEZA.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: ana carolina villamizar cote <anaye26@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 5:23 p. m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raquel.remolina@gmail.com
Asunto: ALLEGO ALEGATOS DE CONCLUSION APELACION PROCESO RAD: 2022-0060

BUENAS TARDES PARA LOS FINES PERTINENTES

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
Honorable Magistrado Dr. NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
Honorable Tribunal Superior
Pamplona

Ref: Proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte: ALCIRA CABEZA
Ddos: Herederos determinados e indeterminados del JUAN BAUTISTA
PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.).
Ref: 2022-00060

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio profesional, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **ALCIRA CABEZA**, por medio del presente y estando dentro del término de Ley me permito Sustentar el Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, proferida por ese Despacho, Por medio de la cual resuelve no declarar probada la Unión Marital de Hecho que conforme el causante señor **JUAN BAUTISTAS PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)** con la hoy demandante señora **ALCIRA CABEZA**, desconociendo los derechos que le asisten a la señora **ALCIRA CABEZA**, en calidad de compañera de vida sobreviviente, unión o comunidad de vida que perduro en el tiempo por más de treinta (30) años, como quedo plenamente demostrado en el proceso que hoy nos ocupa. Tenemos que está parte procesal respeta pero no comparte el fallo judicial de primera instancia, toda vez que por parte del Juzgado de conocimiento no se hizo una valoración objetiva e imparcial de las pruebas documentales y testimoniales allegadas por las partes, acervo probatorio que da plena certeza y deja plenamente demostrado que mi representada convivio bajo el mismo techo y lecho por más de treinta (30) años, con el causante y hasta la fecha de su muerte, si tenemos que mi representada sigue viviendo en el mismo inmueble donde vivió los últimos años el causante junto con ella, (situación que fue corroborada por la contraparte), estableciéndose los requisitos legales para declarar la existencia de unión marital de hecho y por consiguiente la declaración de la sociedad patrimonial, como está plenamente demostrado con el amplio caudal probatorio, habiendo existido una relación de pareja de compañeros permanentes desde el año 1979 y hasta la fecha del fallecimiento del señor **JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)**.

De conformidad a lo anterior me permito sustentar el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Honorables Magistrados, me permito sustentar el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

a)- El Juez de Primera Instancia, sustenta su decisión, manifestando o argumentando que no se logró probar que entre los señores **JUAN BAUTISTAS PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)**, con la hoy demandante señora **ALCIRA CABEZA**, hubiese existido una relación de pareja o Unión Marital de Hecho que perduro en el tiempo, bajo el mismo techo, lecho y mesa, fallo que respeto, pero no comparto por las siguientes razones:

Los Honorables Jueces y Magistrados que conocen casos de Derecho de Familia, han sido dotados con atención a los derechos sobre los que conocen, de las facultades ultra y extra patita; lo cual implica ir más allá de lo pedido si ello propende por el amparo de un sujeto de especial protección constitucional tal y como lo expresó la CSJ en el fallo STC20190-2017:

*"En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o **de la tercera edad**, y prevenir controversias futuras de la misma índole" (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.)".*

En atención a lo anterior y con el fin de garantizar los derechos de mi representada por su situación en estado de vulnerabilidad (persona adulta mayor discapacitada) de manera respetuosa solicito, se emplee esta facultad, en defensa, garantía y protección de sus derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional, con el fin de que se declare la Unión Marital de Hecho y en consecuencia sus efectos patrimoniales que le asisten.

En cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto. Para que surja la unión marital es menester que la comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir, entre la pareja "debe existir una apariencia, un comportamiento que a los ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas, actuaciones estas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual

b) Apreciación del acervo probatorio:

1.- ME PERMITO ALLEGAR APARTES DE LOS ARGUMENTOS DE LA APRECIACION PROBATORIA DEL FALLO DEL 21 DE JULIO DE 2020, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

"Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizaran de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana critica. El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez y a los Honorables Magistrados, para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico. Si bien el

artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado.

2.- FRENTE A LA TARIFA LEGAL Y VALORACION OBJETIVA DE LA PRUEBA

Inicialmente me permito manifestar que la valoración de la prueba depende la realidad fáctica y de lo establecido en la Ley, no de la voluntad del Juez o del funcionario.

El Juez o funcionario, no puede hacer una apreciación de las pruebas al acomodo de una de las partes, creando un determinado valor para determinado tipo de prueba y dejar de apreciar otra de forma irrazonable. Las pruebas se aprecian por su valor frente a la realidad fáctica o por el valor asignado en norma de nivel legal.

Sin una valoración legal y objetiva e imparcial de las pruebas no se puede aceptar una decisión que no fue fallada en derecho, es así que a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, incurrió en defecto factico por indebida valoración de las pruebas, tanto testimoniales, como documentales.

Con lo anterior se incurrió en un defecto factico, al haber incurrido en error en la valoración del acervo probatorio.

La regla sobre apreciación probatoria es la prevista en el Código General del Proceso, artículo 176 Ley 1564 del año 2012, Apreciación de las Pruebas:

3.- LAS PRUEBAS CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

La armonización del sistema procesal y probatorio con la Carta Política de 1991 y con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; la integración, sistematización y unificación de las normas hoy desarticuladas y dispersas por las numerosas reformas parciales hechas al Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1970; la desformalización y la concentración de la actuación procesal, complicada innecesariamente y dilatada en exceso por la recargada preponderancia de la

enojosa escritura; la modernización, innovación y unificación de las instituciones mediante el tránsito a la oralidad, todo con el plausible propósito de facilitar el acceso, patrocinar la oportunidad, propender por la averiguación de la verdad, disminuir las naturales diferencias entre las partes y fortalecer la intermediación y la transparencia.

De esta manera es más probable que el proceso pueda ciertamente servir de método para el conocimiento de la verdad y que se garantice la justicia en la decisión y la eficacia de los derechos sustanciales.

Claro que para alcanzar estos plausibles propósitos son necesarios ingredientes adicionales: Infraestructura suficiente, pedagogía, redistribución del mapa judicial y un profundo cambio de mentalidad de jueces y abogados, entre otros factores.

4.- Sobre la no aplicación de la perspectiva de género en valoración probatoria de las pruebas documentales: Escrituras N° 216, 605 y 932.

En sentencia SU201/21 se adujo lo siguiente por parte de la Corte Constitucional:
Primero:

“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en cuatro aspectos relevantes. Primero, Existe un derecho de la mujer a vivir libre de violencia por razón del género. Segundo, que entre las violencias que enfrenta la mujer se encuentra la económica, la cual se hace latente en el momento que se pone término a las uniones que se entablen por vínculos civiles o maritales Tercero, que las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres. Cuarto, que si una mujer fue víctima de violencia es necesario implementar un mecanismo que garantice su reparación”.

Segundo:

“Los jueces están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación contra de la mujer y, por esa razón, es obligatorio para las autoridades judiciales incorporar criterios de género al solucionar los casos. De esta forma, se aclara que la relevancia constitucional de este caso radica, en la necesidad de analizar si la Sala de Casación Civil, en su condición de administrador de justicia, tuvo en cuenta una perspectiva de género al momento de proferir las decisiones censuradas mediante acción de tutela”.

Igualmente, en sentencia T-338/18 se manifestó que:

“ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial

Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad”.

De lo anterior, es plausible concluir que, en lo que respecta a la valoración de los medios de prueba es ineludible que los jueces atiendan a la desigualdad estructural que ha existido frente al género femenino, aún más cuando se trata de personas cuyo contexto privilegia comportamientos de sesgo machista, que pueden no estar basados en mala fe, pero sí en costumbre. Tal y como ocurre, con los hogares de pueblo, en los que el hombre adopta el rol de proveedor del hogar y la mujer no se considera la dueña de nada de lo que se adquiere, pues para eso en su “representación” está su mal llamado “marido”, situación que puede explicar de manera muy probable el porqué Don Juan al dirigir su hogar, reportaba los bienes como suyos y doña Alcira ni se percataba de ello. Incluso como se mencionó al iniciar el recurso son personas que tampoco dimensionan los alcances de lo que debe comprenderse por “estado civil” y consideran que o se está casado o soltero, pero no saben qué es una unión marital, ni que es afectación a vivienda familiar, porque su nivel de educación es de básica primaria, incluso menos como en el caso de quienes nos ocupan.

5.- FRENTE A LAS PRUEBAS PRACTICADAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Elementos que se dieron por probados en este caso con el interrogatorio de parte realizado a la señora Alcira Cabeza, así como con los testimonios del señor Edgar Capacho, Xiomara Beatriz Merchán, Héctor López Villamizar e incluso con el de la señora Alba María Castillo traída por la parte demandada, quien reconoció que su tío era asistido por una señora de nombre Alcira.

En este punto vale cuestionarse ¿cómo eran los aportes recíprocos de cada integrante? Para ello se contemplan dos hipótesis:

La primera, es que mientras ambos estaban en su vida productiva, de manera conjunta hacían el mercado de su casa y buscaban superarse, para brindar una buena calidad de vida a su hijo Edgar, pues como él indicó en su dicho su padre biológico nunca respondió por él.

Y la segunda, es que mientras don Juan Bautista trabaja, ella le atendía todo lo correspondiente a labores domésticas, para que el núcleo familiar gozara de un ambiente armonioso.

Así, el testigo Héctor López Villamizar indicó que Alcira trabajó en diversas fincas dedicándose especialmente a la recolección lechera, cuando Juan Bautista iba a visitarla frecuentemente por su cercanía antes de irse a vivir juntos y que posterior a ello, iniciaron a trabajar en las mismas fincas juntos, buscando de manera cooperativa y colaborativa incrementar su patrimonio.

Es necesario resaltar lo manifestado por el señor **EDGAR CAPACHO**, quien indico en su testimonio, que su padre de crianza, es decir, **JUAN BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, no poseía un nivel académico diferente a la primaria, lo cual es consistente con los relatos incluso de la parte demandada, pues indicaron que sus labores eran desarrolladas netamente en el campo, lo que permite traer a consideración del juez una máxima de la experiencia, en cuanto a los bienes adquiridos por parejas en el campo cuyo nivel educativo es mínimo.

La máxima de la experiencia consiste en que como el hombre en el campo suele adoptar el rol de “proveedor” de cierto sesgo machista, cuando compra terrenos si no está casado como en el caso de Juan, se registre como soltero, incluso sin tratarse de un acto de mala fe, llegan a realizarlo por ignorancia puesto que solo admiten la concepción de dos clases de vínculos “casados o solteros”.

Lo previo explica las pruebas documentales allegadas por la parte demandada en las que él se declaró como una persona soltera sin unión marital de hecho.

Otro ítem que es ineludible abordar, es que en las declaraciones del señor **HECTOR LOPEZ**, amigo y conocido de toda la vida del causante, quien manifiesta que el señor Juan Bautista le comenta que se va a vivir con Alcira y que, desde ese momento, en las ocasiones en las que se los encontró pudo observar su cercanía.

Interrogatorio de parte a la señora Alcira Cabeza (“posible compañera”)

Al iniciar el interrogatorio de parte se puede evidenciar el alto grado de vulnerabilidad y desconocimiento de la señora Alcira mi poderdante, pues de manera inicial el Juez le realiza la pregunta de cuál es su estado civil, y doña Alcira Cabeza desconoce el alcance del mismo, ella manifiesta ser soltera, sin embargo, su estado civil en la actualidad es casada, lo que permite visualizar que ella no sabe que ha de entenderse por el término “estado civil” y esto es apenas normal en las personas cuya educación es nula o escasa, como también lo era Juan Bautista su compañero de vida, este hombre en vida al registrarse en las diferentes notarias, advertía ser “soltero” porque ni siquiera dimensionaba qué es una unión marital y como él no estaba casado con Alcira, consideraba que era soltero, circunstancia que no pareció atender el juzgador, pues el criterio de exactitud con el que buscaba la verdad, era imposible de satisfacer por personas con poca educación, y no por ello, se han de sacrificar derechos sustanciales.

En el desarrollo del interrogatorio, el Juez en busca de la verdad pretende que la señora precise fechas exactas en las que tuvo a sus hijos, y es que aunque ser madre es un hecho trascendental en la vida de la mayoría de mujeres, es bastante común que por el paso del tiempo no se recuerden fechas exactas, ello porque de un lado está comprobado que la memoria humana con el paso del tiempo olvida ciertas cosas por no usarlas con frecuencia, o incluso ello se puede explicar en la edad de 83 años que tiene mi poderdante. No obstante, ella no se contradice en su línea cronológica, pues es clara en manifestar que cuando queda “enferma” (es decir, embarazada) y su esposo Alvaro Capacho se lo niega, ella se “desaparta” del mismo¹.

Acto seguido, manifiesta en su relato Alcira Cabeza que: “ el finado consiguió una finca y se fueron a trabajar, a ordeñar vacas, a sembrar papa y a una cosa y otra”, allí en medio de las preguntas aclaratorias del despacho, ella aclara que el “finado” es Juan Bautista y que se fueron a vivir un domingo, desde que ella llegó, al respecto de lo manifestado la señora Alcira es muy espontánea y aún cuando por el paso del tiempo no es exacta en determinar fechas, da algunos detalles como el día de la semana y las actividades, lo que permitiría brindarle credibilidad. Pues lo que se ha

¹ Audiencia Inicial 09-05-2023. Minutos 06 a 30.

dicho en diferentes ocasiones por la CSJ en cuanto a la valoración de los testimonios, es que es apenas natural que las personas no delimiten las cosas con total exactitud por el paso del tiempo, incluso contrario sensu el ser tan “exacto” puede ser una señal de que se preparó el dicho del testigo.

Otro aspecto que es trascendental traer a consideración del interrogatorio de Alcira Cabeza, es que la misma indica que actualmente vive en la casa en la que cohabito con Juan Bautista y su madre, recuerda el nombre de la madre de Juan y aunque no delimita la fecha de su muerte si logra establecer que ocurrió hace más o menos unos 17 años, lo cual se puede corroborar con los demás testigos y está en correspondencia con la verdad².

Igualmente, la señora Alcira cuenta como de manera inicial ellos viven en las diferentes fincas en las que trabajaron juntos, rememorando diferentes dueños de fincas y siendo muy enfática en que “Juanito” le ayudo a criar a su hijo Edgar Alberto. Todos estos hechos trascendentales a la hora de determinar si existía o no una unión marital de hecho, o un concubinato, no fueron valorados por el juzgador en la sentencia del 24 de noviembre de 2023; no se hizo referencia a alguna de las circunstancias que permitirían restar credibilidad al dicho de la parte más importante cuando se trata de probar la existencia de una relación, es decir, una persona que la conformaba como Doña Alcira, sin embargo, si se le dio credibilidad a personas que ni siquiera vivían en la ciudad, tal y como fue ratificado por los mismos testigos de la parte demandada.

Para analizar esta prueba tenemos que la señora ALCIRA CABEZA, demandante, tiene la edad de 83 años, es una persona adulta mayor, quien debido a su arduo trabajo en labores del campo, los cuales desarrollo junto con su compañero de vida **JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)**, en las diferentes fincas donde trabajaron y compartieron en pareja, además de no poder trabajar por su edad física, tiene una discapacidad física que la limita al movimiento, y depende de una caminadora para movilizarse.

Extractamos de su interrogatorio que la señora ALCIRA CABEZA, a pesar de su edad, presenta de manera clara y detallada lo que fue su convivencia de pareja y ayuda mutua con el causante, manifiesta que estuvo casada con el señor ALVARO CAPACHO, con quien vivió unos años, habiendo procreado tres hijos de esta relación, destacando que estuvo viviendo con el en Venezuela, donde quedó embarazada de su ultimo hijo (EDGAR CAPACHO CABEZA), tiendo que volver a Silos, y cuando tenía aproximadamente dos meses de embarazo, empezó a vivir con el señor **JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)**, y entre los dos criaron a su hijo menor. Debido a la edad de doña ALCIRA y el tiempo transcurrido ella en el momento del interrogatorio no recuerda la fecha.

Frente al caso en concreto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, se dé por probado que la señora **ALCIRA CABEZA**, durante la convivencia con el causante, y su aporte a la sociedad a través de labores domésticas ya que ella era quién:

² Audiencia Inicial 09-05-2023. Minuto 34:02.

- A) Le preparaba la comida a Juan Bautista a diario mientras él se dedicaba a trabajar, vivía con él en las fincas donde laboraban, como lo expresan en su lenguaje (trabajan hombro a hombro).
- B) Le mantenía su hogar y ropa en buen estado, de tal forma que este pudiese dar continuidad a sus labores diarias.
- C) Le brindaba compañía y socorro, situación que se materializó cuando el mismo enfermó de la vena y del cáncer que le produjo la muerte.
Tal era la cercanía y socorro existentes en el vínculo que Juan Bautista es reconocido por el hijo de Doña Alcira como su padre, por haber obtenido de todo lo que esta figura contempla para un hijo, y el agradecimiento de Edgar para con su padre se materializa años después en asistirle en su enfermedad, llevándolo incluso a asumir los gastos de su sepelio, situación que vale aclarar no fue controvertida de manera clara por la parte demandada, pues en su dicho hay una serie de contradicciones frente a este hecho, por el contrario Edgar Capacho es muy conciso en que fue el quién asumió estos gastos.

Frente a este particular, presento a los Honorables Magistrados el fallo de la CSJ SC3463 de 2022, mediante el cual se reconoce el aporte a la sociedad de hecho con trabajo y cuidado del hogar, precedente aplicable al caso concreto, pues Doña Alcira realizaba labores domésticas no remuneradas para que el señor Juan pudiese atender los negocios que le dieron subsistencia a su núcleo familiar.

Sobre la no existencia de tarifa legal para probar un hecho corroborado por testigo: Pago del sepelio de Juan Bautista por su hijo de crianza Edgar Capacho.

El despacho advirtió sobre el particular que no se pudo dar por probado el hecho de que Edgar Capacho fue quien asumió los gastos del sepelio de su padre de crianza, en razón a que el mismo no “allegó los recibos” que sustentarán este gasto, sobre el particular, en virtud del principio de libertad probatoria, y la no existencia de tarifa legal sobre el particular asunto, el testimonio de Edgar sí permite dar por probado el hecho, ya que es bastante claro en que decide asumir los costos de ello, por el cariño que le tenía a quién en vida cumplió su rol de padre, porque la otra persona tal y como él lo indica “solo lo hizo” y su papá fue Juan, de igual manera algunos testimonios de la parte demanda, acreditan el pago del sepelio por parte del señor **EDGAR CAPACHO**, manifestando algunos en su afán de salvaguardar sus derechos herenciales, inclusive el señor ERNESTO PORTILLA (POSIBLE HEREDEROS) manifiesta haber prestado dinero a EDGAR CAPACHO (A QUIEN SUPUESTAMENTE NO CONOCIAN) para el pago del sepelio del causante.

Dando por probado este hecho, indiciariamente puede llegar a concluirse que, generalmente quién paga el sepelio de una persona, es porque le tenía cariño o por una obligación; frente a ello, vale la pena aclarar que, la hipótesis de la parte demandada no parece muy lógica, porque muy pocas personas pagarían un sepelio por una deuda, deuda que ni siquiera se probó al interior del proceso, como lo quiso hacer ver la parte demandada, ya que ni siquiera se habló sobre qué bien recaía la deuda, cuándo se celebró el negocio que dio origen a la misma, etc.

Así como resulta incongruente, que alguien decida pagar el sepelio de una persona y no asista al mismo como lo planteaba uno de los testimonios de la parte demandada.

Sobre el testimonio de Xiomara la ex pareja de Edgar hijo de doña Alcira.

Este testimonio puede ser uno de los más objetivos que se pueden encontrar en el desarrollo del proceso, en primer lugar, porque ella hace años no es pareja de Edgar y al parecer ya no tiene mucha afinidad con el mismo, por lo que no le asiste ningún beneficio o interés en el fallo; en segundo lugar, aunque ella no recuerda algunas cosas con precisión por el paso del tiempo, la razón por la que el juez le resta credibilidad es por la ubicación que la misma brindó del predio, sin embargo, si se compara su dicho con el de doña Alcira y algunos testimonios de la parte demandada, doña ALCIRA es quién aún vive en el predio se trata del mismo, el ubicado cerca de la bomba.

De igual forma, Xiomara indicó que Alcira ejecutaba las tareas del hogar, como realizar comida, arreglar la casa y lavar la ropa de Juan Bautista, así como este por su parte traía el mercado y asumía el rol de proveedor hasta que enfermó. En ese sentido, también manifestó esta testigo que Edgar cuidó la enfermedad de Juan porque lo consideraba su padre y así se lo presentó, lo que corrobora el dicho de doña Alcira y el del mismo Edgar Alberto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Sobre la contestación de la demanda.

Es necesario precisar que, en la contestación de la demanda, cuando los demandados se refieren a los hechos indica en el hecho cuarto de manera literal lo siguiente:

“Entre los señores JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ y ALCIRA CABEZA DE CAPACHO, **se conoció que había una relación** que mis poderdantes no se saben que era **(novios, amantes, amigos)** pero que nunca tuvieron una unión marital”, al respecto se puede deducir que si existió una relación que puede ser llamada concubinato o Unión Marital de Hecho, conocida por toda la familia y ante los ojos de todo el mundo de manera pública, durante un lapso superior a los cinco (5) años.

Situación que corrobora que si existió una relación de pareja donde se prestaban ayuda mutua y socorro, compartían el mismo techo, lecho y mesa, relación conocida por toda la familia del causante y la comunidad en general, la cual fue pública, y que por razones de los intereses herenciales que les asiste a los demandados, niegan su existencia. En este sentido, se debe resaltar que, tratándose de procesos de familia, el Juez o los Honorables Magistrados, podrán fallar más allá de lo pedido, si esto tiene correspondencia con la realidad, y se busca tutelar los derechos de un sujeto de especial protección como ocurre en el caso.

Igualmente, en la contestación de la demanda se manifestó sobre el segundo hecho que “la señora Alcira Cabeza y el señor Álvaro Capacho convivieron por más tiempo”. Asimismo, en este segundo hecho, manifiestan que la existencia del hijo de Alcira don Edgar Capacho, imposibilita el nacimiento de la relación a futuro del señor Juan Bautista y la señora Alcira Cabeza, sin embargo, la línea cronológica que se pudo establecer con el testimonio de Doña Alcira es que ella tuvo una relación inicial con Juan, lo deja para volver con su cónyuge, y luego por diferentes circunstancias no lograr comprenderse de nuevo con el señor Álvaro Capacho,

vuelve estando en estado de embarazo a vivir con Juan y es a partir de allí que se da nacimiento a esa unión permanente y de ayuda continua, como ocurre en el caso del concubinato.

Por otra parte, en la contestación de la demanda cuando se hace referencia al hecho sexto, se indica a tenor literal: “ las manifestaciones de este hecho son parcialmente ciertas, ya que el señor JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ nunca tuvo hijos porque el mismo nunca tuvo vida marital con nadie”, esta manifestación además de ser incoherente porque en nada tiene que ver un hecho con el otro, desconoce la realidad de muchas familias colombianas, en las que por evidentes razones se tienen hijos y no se da nacimiento a vidas maritales, o incluso como ocurrió en este caso muchos hombres asumen el rol de padres de crianza de los hijos de sus nuevas parejas, bien por amor a ellas o para brindarles a los niños una figura paterna. Ello fue lo que si evidenció cuando JUAN BAUTISTA pese a no ser el padre biológico de EDGAR CAPACHO asumió el rol de cuidado del mismo durante toda su vida.

Finalmente, frente al séptimo hecho el cual indicó a groso modo que el señor JUAN jamás había reconocido su unión marital de hecho al momento de comprar o vender propiedades, debió ser valorado por el despacho atendiendo a los criterios de la perspectiva de género. Puesto que es una obligación de los administradores de justicia valorar la prueba atendiendo a los contextos de desigualdad de género aún subsistentes en Colombia, en especial en aquellos pueblos donde la educación tiene alto sesgo machista, por lo que este hecho propuesto, el cual fue razón de la decisión de la sentencia deberá ser reevaluado.

Del INTERROGATORIO DE ERNESTO PORTILLA

Se puede extractar que es un testimonio sospechoso y falto a la verdad, no vive en Silos hace más de treinta y cinco años (35), quien, por ser hermano del causante, le asisten intereses, razón por la cual no le conviene reconocer la existencia de la relación de pareja, ayuda mutua y socorro que existió entre su hermano y la señora ALCIRA CABEZA, quienes compartieron el mismo techo, lecho y mesa por más de 30 años.

En sus respuestas no existe coherencia, dice no conocer a ALCIRA CABEZA y su hijo EDGAR CAPACHO CABEZA, pero si reconoce que ALCIRA CABEZA, vivió con su hermano en la casa del Chircal, primero dice que dos meses, luego que por dos (2) años, manifiesta no conocer a ALCIRA, pero manifiesta que estuvo casada con el señor ALVARO CAPACHO, que ella tuvo un hijo que murió electrocutado, dice no conocerlos, pero manifiesta que le dio plata a Edgar para el entierro, reconoce que cuando el hermano estuvo enfermo estuvo en Bucaramanga en la casa de EDGAR, reconoce que ALCIRA CABEZA, estuvo en el sepelio de su hermano. Falta a la verdad, actuando de mala fe, solo con la intención, de no querer reconocer que el causante si tuvo una compañera de vida y de pareja como fue doña ALCIRA, quien trabajo en el campo con su hermano, hasta enfermarse, se atreve a afirmar que JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ, vivía con unos sobrinos. Todo con el fin de salvaguardar sus intereses de heredar.

Del INTERROGATORIO DE VICTORIA PORTILLA FLOREZ

Vive en Bucaramanga, más de treinta y cinco (35) años, se puede extractar que es un testimonio sospechoso y falso a la verdad, en razón al parentesco y le asisten derechos herenciales, por lo tanto su testimonio es amañado a su favor, manifiesta no saber dónde están los sobrinos, uno vive en Estados Unidos, de Josefa son hijos ALBA Y CIRO, no se acuerda bien de los sobrinos, solo estuvo en Silos en el 2020, en pandemia, dice que siempre vivió en la casa con la mamá, dice que él siempre vivió en la casa, conoce a doña ALCIRA, que vivió con su esposo, la conoce desde que vivía con el esposo, conoce que tuvo tres (3) hijos, uno que lo mató la LUZ, y conoce a EDGAR, hace mucho tiempo que no ve a ALVARO CAPACHO, dice no conocer la relación de su hermano con JUAN BAUTISTA, porque no le conviene en razón a sus intereses de herencia, como le consta si hace treinta y cinco años no vive en Silos y solo volvió en pandemia en el 2020, se pusieron de acuerdo con su hermano para decir que él le arrendó una habitación en la casa, como le consta que no dormían juntos, si hacía muchos años que no venía a Silos, manifiesta que duró mucho tiempo sin ir a Silos, y luego habla de asistir a fiestas familiares, entonces? Dice que JUAN BAUTISTA fue obrero, donde lo ocupaban a trabajar, ella no puede dar fe quien atendía o vivía con JUAN, lleva muchos años de no vivir en Silos, pero si conoce la vida de ALCIRA CABEZA, todos dijeron que cuando estuvo enfermo duró veinte (20) días y luego inventa que cuatro (4) meses, falta a la verdad, luego reconoce que veinte (20), inventa por que le conviene. Dice que se fue con EDGAR CAPACHO, que eran amigos, que, para el cumpleaños, no concuerda. No concuerda con lo dicho por ERNESTO PORTILLA, en cuando a las gestiones de retiro del cuerpo y el entierro, él dice que fue EDGAR CAPACHO y ella que su hija MARTHA YANETH. No le consta. Reconoce que ALCIRA CABEZA estuvo en el sepelio. La mamá JUAN BAUTISTA murió en el 2006. Desde hace cuánto tiempo conoce a doña ALCIRA CABEZA, hace más de TREINTA Y CINCO (35) años. Conoce a EDGAR CAPACHO CABEZA, conoce que es hijo de ALCIRA, lo conoce por el hermano. Sabía que ALCIRA se dejó con el esposo ALVARO, dice que unos quince (15) años. Dice que ALCIRA no vivía con su hermano, pero si manifiesta que ALCIRA no los deja entrar.

Credibilidad de los testigos de la demandada.

Las pruebas allegadas por la parte demandada, en lo que respecta a los testimonios presentan una serie de incoherencias que permiten dudar de su credibilidad como en el caso del testimonio de Luis Urbano Laguado, quien asegura que el señor Juan Bautista murió de cáncer porque le dijeron, pero qué lo visitaba de manera frecuente ¿entonces le dijeron o le consta la causa de su muerte por sus frecuentes visitas?, también aseguró que la señora Victoria y Ernesto fueron quienes exclusivamente cuidaron la enfermedad de Juan, sin embargo, los demás testigos adujeron que se trataba de la señora Alba. De igual forma, cuando al testigo se le pregunta el sitio de residencia de quienes cuidaban “diariamente” la enfermedad del señor Juan indicó que estos vivían en Berlín y Bucaramanga, frente a ello se tiene que por regla de la experiencia ninguna persona puede estar en un lugar y en otro a la vez. Asimismo, existe otro testigo con una credibilidad cuestionable, el señor Duván Andrés Pabón, quien fue el primero en manifestar que su tío presuntamente tuvo una relación con otra joven, pero luego cuando se buscó profundizar al respecto terminó por indicar que se había tratado de algo esporádico y sin importancia, entonces ¿su tío era “solito” como inició indicando o tenía “una novia joven ocasional”?

Por otro lado, del interrogatorio de parte realizado a Ernesto Portilla, se puede

extraer un testimonio con dudosa credibilidad en algunos apartados, principalmente, porque no vive en Silos hace más de treinta y cinco años (35), además de que, por ser hermano del causante, tiene interés en suceder, pues sabe que Juan no tiene hijos reconocidos.

Es incoherente puesto que dice no conocer a ALCIRA CABEZA y su hijo EDGAR CAPACHO CABEZA, pero sí reconoce que ALCIRA CABEZA, vivió con su hermano en la casa del Chircal, primero dice que dos meses, luego que por dos (2) años, así mismo, manifiesta no conocer mucho a ALCIRA, pero manifiesta que estuvo casada con el señor ALVARO CAPACHO, que ella tuvo un hijo que murió electrocutado, dice no conocerlos, pero manifiesta que le dio plata a Edgar para el entierro, así como que reconoce que cuando el hermano estuvo enfermo (JUAN), estuvo en Bucaramanga en la casa de EDGAR, reconoce que ALCIRA CABEZA, estuvo en el sepelio de su hermano.

Indistintamente, del interrogatorio de Victoria Portilla Flórez se adujo que vive en Bucaramanga, hace más de treinta y cinco (35) años, pero relató conocer a doña ALCIRA, desde cuando vivía con su esposo, conoce que tuvo tres (3) hijos, uno que lo mató la LUZ, es decir, conoce aspectos sustanciales de la vida de Alcira.

También manifestó conocer a Edgar a diferencia de otros testigos que lo niegan de manera indeterminada y que no veía ALVARO CAPACHO hace mucho tiempo, lo que permite corroborar el interrogatorio de parte de doña Alcira Cabeza y blindar su credibilidad.

Sin embargo, es relevante destacar que ella enunció no ir a Silos hace mucho, pero luego se contradice diciendo que iba a todas las reuniones familiares en la casa de Juan Bautista ¿entonces iba seguido o no iba? Por principio lógico algo no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Además de lo anterior las pruebas allegadas por la parte demandada, en lo que respecta a los testimonios presentan una serie de incoherencias que permiten dudar de su credibilidad como en el caso del testimonio de Luis Urbano Laguado, quien aseguro que el señor Juan Bautista murió de cáncer porque le dijeron, pero qué lo visitaba de manera frecuente ¿entonces le dijeron o le consta la causa de su muerte por sus frecuentes visitas?, también aseguró que la señora Victoria y Ernesto fueron quienes exclusivamente cuidaron la enfermedad de Juan, sin embargo, los demás testigos adujeron que se trataba de la señora Alba.

De igual forma, cuando al testigo se le pregunta el sitio de residencia de quienes cuidaban “diariamente” la enfermedad del señor Juan indicó que estos vivían en Berlín y Bucaramanga, frente a ello se tiene que por regla de la experiencia ninguna persona puede estar en un lugar y en otro a la vez.

Y finalmente, el testigo adujo no conocer a Edgar Capacho ni verlo en el sepelio, pero Edgar Capacho fue quien asumió los costos, ello resulta sumamente extraño pues casi que ninguna persona decide asumir estos costos, si la persona que falleció no era cercana y tampoco va a asistir al evento.

Asimismo, existe otro testigo con una credibilidad cuestionable, el señor Duván Andrés Pabón, quién fue el primero en manifestar que su tío presuntamente tuvo

una relación con otra joven, pero luego cuándo se buscó profundizar al respecto terminó por indicar que se había tratado de algo esporádico y sin importancia, entonces ¿su tío era “solito” como inició indicando o tenía “una novia joven ocasional” ?, testigo que falta a la verdad, quien pretender confundir a la justicia, creando una historia sobre una relación de su tío con otra pareja ficticia, que al final no supo sustentar o acreditar su dicho.

Frente a las pruebas allegadas y practicadas como testimonios e interrogatorios, presentados por la parte demandada, carecen de credibilidad, por circunstancias que afectan su credibilidad a imparcialidad en razón al parentesco, y interés de heredar, ya que a la mayoría son familiares cercanos (hermanos, sobrinos) del causante y les asiste intereses directos de heredar los bienes dejados por el causante, artículo 211 del C.G.P.

Hago especial énfasis a los Honorables Magistrados, se de acatamiento y observancia a lo ordenado en el artículo 168 del CGP, ya que en la contestación de la demanda se pudo evidenciar un problema de solicitud probatoria, que poseía la consecuencia jurídica de ser rechazados de plano los testimonios solicitados, toda vez que parece increíble que la parte demandada al enunciar sus pruebas testimoniales no argumentará ni siquiera de manera superficial cuál era la pertinencia y utilidad de los mismos respecto determinados hechos, pese a ello, y a a las manifestaciones y oposición a la práctica de estas, que hizo esta parte procesal, se practicaron estos testimonios, brindándoseles mayor credibilidad que a aquellos que si fueron debidamente soportados por la parte demandante.

Sobre los alegatos de conclusión que aceptan la existencia de una relación:

La misma contraparte en sus alegatos de conclusión asimila que se da por probado el hecho de que entre el señor Juan Bautista y la señora Alcira Cabeza sí existió una relación que ellos denominan unión Marital, pero que sí pudo ser un noviazgo o de amantes, aseveración que se hace con la intención de mala fe, como distractor o confundir a la justicia, en su afán de salvaguardar los derechos herenciales que les puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida del causante, y a costa de los derechos que legalmente le corresponden a mi representada señora ALCIRA CABEZA. Así mismo, la parte demandada de manera irresponsable, hace este pronunciamiento, con pleno conocimiento de la existencia de una Unión Marital de Hecho, conformada por mi representada y el causante, relación que fue conocida por toda la familia, los vecinos y comunidad en general, con el fin de hacer caer en error a los Jueces y Magistrados, y que por obvias razones a los demandados no les conviene aceptar que evidentemente si existió.

En consecuencia, de lo anterior solicito a los Honorables Magistrados, respetuosamente despachar favorablemente los hechos y las pretensiones de la demanda.

PETICION:

Solicito revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Por medio de la cual resuelve no declarar probada la Unión Marital de Hecho que conforme el

causante señor **JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)** con la hoy demandante señora **ALCIRA CABEZA Y EN SU LUGAR SE ORDENE RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)**, en vida se identificado con la cedula de ciudadanía número 5.504.472 y **LA SEÑORA ALCIRA CABEZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.785.671 Y COMO CONSECUENCIA SE ORDENE DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES ENTRE **JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.)** y **ALCIRA CABEZA** Y SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA SENTENCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y JURISPRUDENCIALES

- 1.- Sentencia CSJ en el fallo STC20190-2017:
- 2.- Sentencia CSJ SC3463 de 2022
- 3.- Constitución Política de 1991
- 4.- Artículos 164, 168, 176, 211, 281 CGP
- 5.- Ley 54 de 1990
- 6.- Sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001
- 7.- Demás normar concordantes.

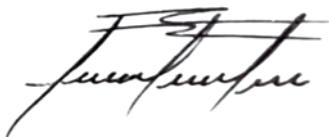
De esta manera dejo presentados los alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones aportadas en el proceso.

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 5ª No. 6-53, barrio Centro de la ciudad de Pamplona, correo electrónico anaye26@hotmail.com. Celular 3108769833.

Atentamente,



ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE

CC. N° 60.256.778 de Pamplona

TP. N° 238.372 del C. S. de la J.